

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROSSANA MANCUSO GÓMEZ
CONTRA PORVENIR S.A. Rad. 23-001-31-05-005-2019-00310.**

SECRETARÍA. Montería, 27/10/2021.

Al despacho del Señor Juez, le pongo de presente respuesta emitida por AFP PORVENIR S.A, frente a la apertura de incidente de desacato. Provea.

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES

SECRETARIA.

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, MONTERIA, VEINTISIETE (27) DE
OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que, mediante auto adiado 09 de septiembre de los cursantes, se dio apertura al trámite incidental para imposición de sanción por desacato al Presidente de la compañía Dr. Miguel Largacha Martínez, dado que incumplió la orden judicial emitida en audiencia anterior, concerniente a la remisión del expediente administrativa del finado Manuel Troncoso Álvarez, razón por la cual se le concedió el término de dos (02) días para que rindiera los informes pertinentes.

Con ocasión a lo anterior, la AFP demandada a través de apoderado judicial, Saúl Enrique Vega Mendoza a quien se le reconocerá personería para que actúe en defensa de la sociedad dentro de la presente causa, en los términos y para los fines indicados en la escritura pública, a quien se le consultarán además los antecedentes disciplinarios, en virtud de los lineamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el jurista en mención manifestó:

“no existe en el proceso ninguna prueba que demuestre que mi representada es responsable de la presunta omisión de incumplimiento de orden judicial alguna, sino que por no tener conocimiento del oficio que solicitaba la prueba, no había respondido, como tampoco tuvo conocimiento de la notificación de la demanda, y por ello se tuvo por no contestada, demostrando así que PORVENIR no es responsable de la supuesta omisión de incumplimiento de orden judicial alguna”.

Frente a lo anterior, se hace necesario precisarle al jurista las siguientes actuaciones a fin de que no quede manto de dudas acerca de que tanto la notificación de la demanda como de la apertura del incidente por incumplimiento a orden judicial se surtieron en debida forma y a través de correo electrónico establecido por la AFP para ello.

- El presente proceso fue admitido desde el pasado 16 de septiembre de 2019, por lo que se ordenó notificar a la AFP PORVENIR S.A, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P y el artículo 41 del CPT, esto es personalmente.
- No obstante, pese a la labor por parte del demandante en surtir la notificación solicitó emplazamiento de la sociedad, petición que no fue admitida por el despacho y en su lugar se ordenó notificar a la AFP a través de correo electrónico, en virtud a los



lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, toda vez que las normas procesales son de orden público y por lo tanto de obligatorio cumplimiento como lo establece el artículo 13 del C.G.P.

- Con ocasión a lo anterior, se remitió notificación al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, la cual fue entregada el 17 de marzo de 2021, sin anomalía alguna, pues no existe prueba alguna de que el correo fue rebotado o rechazado, razón por la que en a través de auto adiado 04 de mayo del año que avanza se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el día 21 de mayo de 2021, remitiéndose el link para la asistencia a dicha diligencia, sin embargo la parte no compareció.
- En la audiencia anterior se vinculó a la menor hija de la demandante Rossana Mancuso Gómez, como litisconsorte necesaria, por lo que se fijó el 10 de agosto de 2021 como fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS, igualmente se remitió el link, sin embargo, la parte demandada no compareció.
- En la audiencia antes señalada se ofició a PORVENIR S.A, para que remitiera expediente administrativo del finado Manuel Troncoso Álvarez, asimismo, informara si a la menor vinculada le fue reconocida pensión de sobrevivientes, de ser así, remitiera copia del actor de reconocimiento pensional y la constancia de pago de la misma.
- La orden anterior, fue comunicada por el despacho y a través de correo notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, el 10 de agosto del año que avanza, frente a lo cual la parte demandada hizo caso omiso, razón por la que en auto 09 de septiembre de 2021 se dio apertura al incidente por incumplimiento a orden judicial, el cual fue notificado igualmente al correo antes anotado, el 10 de septiembre de 2021.

Las anteriores actuaciones permiten colegir que la AFP PORVENIR se la ha garantizado el debido proceso y derecho de defensa, dado que, todas las providencias se le han notificado en debida forma, frente a las cuales ha mostrado un desinterés total frente a las resultadas del proceso, por lo que no resulta válida las inconformidades de dicha sociedad. Tampoco resulta válida la contestación prestada por la AFP demandada, dado que la oportunidad finiquitó sin que haya radicado escrito alguna.

No obstante a lo anterior y si bien precluyó la etapa procesal oportuna para presentar la contestación, el despacho en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes y en especial de aquellos terceros que pueden afectarse frente a las resultas del proceso, pasa a resolver la solicitud de,



Vinculación Litisconsorte Necesario

Pretende la parte demandada se vincule a la señora Tania Zuleta Usta, por cuanto esta, se presentó a reclamar igualmente pensión de sobreviviente en nombre propio y en representación de su menor hijo, quien goza de un 16.67% de la pensión concedida por la AFP.

Así las cosas, como quiera que existe un conflicto jurídico concerniente a quien le corresponde el 50% de la pensión restante y que se encuentra supeditada, es claro que debe vincularse a la antes referencia en virtud de lo previsto en el artículo 61 del CGP aplicable por integración normativa al CPTSS, norma que a su tenor preceptúa:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Sobre esta figura y la necesidad de vincular al proceso como partes a aquellas personas que deben comparecer al proceso, el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Procedimiento Civil, Parte General Undécima Edición, adoctrinó que “*existen muchos casos en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, en calidad de demandantes, bien como demandados por ser un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso nada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate*”.

Por su parte la Jurisprudencia de nuestro órgano de cierre la definió así en sentencia de casación SL 8647-15 rad 59027 del 1 de julio de 2015 M.P Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, reiterada en reciente sentencia SL4207 del 20 de octubre de 2020, radicación 60751 con ponencia del Dr. Giovanni Francisco Rodríguez Jiménez, quien rememoró:

“(…) En otras palabras, el litisconsorcio debe tenerse por necesario cuando no fuere posible dictarse la sentencia si no es en presencia de todos quienes conforman la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, pues de resultar excluido alguno o algunos de quienes debieran quedar afectados por ella, ésta no estaría llamada a lograr su eficacia, con lo cual no adquirirá las características de inmutabilidad y definitividad propias a su firmeza, dado que frente a aquél o aquéllos no contará con oponibilidad alguna”.

De tal manera que el Litis consorcio necesario se establece sobre la obligatoriedad de la vinculación a la Litis de quien debe ser citado al proceso una vez que mantiene una relación jurídica con el objeto de la Litis, de tal manera que lo decidido en sentencia de suyo afecta su propio interés.

Ahora bien, como quiera que el 50% de la pensión reclamada no ha sido asignada, dado que se encuentra supeditada debido a la controversia entre beneficiarias, en principio no sería obligatorio vincularla como Litisconsorcio, sino, como *ad excludendum*, tal como la reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 3711 del 24 de marzo de 2021, radicación 62484 con ponencia del Dr. Omar Ángel Mejía Amador, así:

“Dicho criterio fue expuesto en sentencia CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 38450, reiterada entre muchas otras, en SL578-2014, SL11921-2014, y SL16855-2015, la cual expuso:

En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

*Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención *ad excludendum*, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.*

*Ahora bien, **no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusualmente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa. (negrilla fuera de texto).***

Y en proveído AL698 del 26 de febrero de 2020, radicación 86788 con ponencia del Dr. Gerardo Botero Zuluaga, la Alta Corporación precisó:

“que las personas que en las dos sedes judiciales se ordenó vincular como litisconsorcio necesario del extremo pasivo, en realidad no lo son, pues como lo ha sostenido en forma insistente la Sala, en tratándose de pensión de sobrevivientes, la intervención *ad excludendum* del artículo 53 del C.P.C., que hoy, el artículo 63 del Código General del Proceso denomina intervención excluyente, es la forma de



vinculación adecuada cuando se discute la prestación entre cónyuge y compañera o compañero permanente, o entre compañeras o compañeros permanentes, **siempre y cuando previamente no se haya reconocido la prestación a uno de ellos o a hijos menores**, que se repite, es una verdadera intervención principal, consistente en hacer valer frente a dos partes contendientes en el proceso, un derecho propio e incompatible con la pretensión deducida inicialmente en el proceso, y con ello excluir los derechos de los reclamantes, por lo que para efectos de la acumulación de procesos, sus notificaciones no se tienen en cuenta, sino las de las personas que en realidad deben salir a oponerse a las pretensiones, que para este caso son, la entidad pensional y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, como quiera que la prestación se reconoció a dos menores, la vinculación de Tania Zuleta, se hará como litisconsorte necesario, así como a su menor hijo **M T Z**, quien será representado por su progenitora.

Igualmente, se vinculará al joven Juan Manuel Tronco Mancuso, a quien le fue reconocida pensión de sobreviviente y quien además cuenta con más de 22 años, según información suministrada por AFP PORVENIR.

Lo anterior, imposibilita al despacho celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista para el día 27 de octubre del año en curso.

Por las razones anteriores, se, **RESUELVE**

PRIMERO: CERRAR el incidente por incumplimiento a orden judicial al Dr. Miguel Largacha Martínez, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de celebrar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista para el día 27 de octubre del año que avanza a las 09:00, según lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. Saúl Enrique Vega Mendoza, como apoderado judicial de la AFP PORVENIR S.A, en los términos y para los fines previstos en la escritura anexa al expediente.

CUARTO: NO TRAMITAR la contestación presentada por AFP PORVENIR S.A, según lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: VINCULAR como LITISCONSORCIO NECESARIO a la señora **TANIA ZULETA USTA**, a su menor hijo **M T Z** a través de su representación y al joven **JUAN MANUEL TRONCOSO MANCUSO**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: Notifíquese de la presente actuación, a los vinculados señora **TANIA ZULETA USTA**, a su menor hijo **M T Z** a través de su representación y al joven **JUAN MANUEL TRONCOSO MANCUSO**, en forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se remitirá a través de la secretaria del despacho copia de la presente actuación,



demanda, anexos y subsanación si la hubiere y demás actuaciones al correo electrónico a la primera de estas al email, tazus14@yahoo.com así como a su menor hijo. Tocante al joven Juan Manuel, se notificará al correo electrónico registrado a la fecha de solicitud pensional, esto es, rossanamancusog@hotmail.com.

Se advierte que en caso de que el correo electrónico registrado por el joven antes anotado, no corresponde o sea el que actualmente utilice, se requiere a la demandante Rossana Mancuso Gómez, para que así lo informe.

SEPTIMO: De la demanda dar traslado a los convocados como litisconsorcio necesario por el término de diez (10) días para que contesten, una vez se surta la notificación, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: Suspender el presente proceso hasta tanto se agote la notificación a los vinculados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcfdd8b91609d62a32991a8e1d13bc86a70f78b8745a0ac631eb85cbad616952

Documento generado en 27/10/2021 11:42:37 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>